

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año...	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes..	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1,538.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 42—Circu'ar.

Excmo. Sr.: Habiendo llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) que el considerable retraso que sufren muchas de las solicitudes sobre pension, procede de que unas no vienen documentadas con arreglo á lo que se previene en el reglamento del Monte-pio militar, y de que en otras faltan á los documentos que acompañan los requisitos legales que deben tener, por ignorarlos los que las promueven, y pudiendo las Autoridades que las dirigen remediar este mal, reclamando ántes de cursarlas los documentos de que carecen ó devolviéndoles los que presenten para que vengan en la forma legal prevenida cuando carezcan de ella, ha dispuesto S. M., de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 28 del mes próximo pasado, ordene á V. E. no dé curso á las solicitudes que se presenten para pension de reglamento y pagas de tocas mientras no se hallen completamente documentadas, con su-

jecion á lo que respectivamente expresan los cuatro adjuntos formularios; y que los informes y documentos que por dicho cuerpo se reclamen de V. E., asi de los expedientes de que se trata, como de otra clase, los evacue á la posible brevedad, ó manifieste las causas que impiden realizarlo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1857.—Constancia. Señor...

Documentos que se necesitan para solicitar pension de Monte-pio militar.

1.º Memorial dirigido á S. M. en que se exponga el fallecimiento del marido, su empleo y graduacion y la Tesoreria del ejército por donde convenga á la interesada cobrar su viudedad: en el mismo memorial deberá poner su nombre y apellidos paterno y materno, sin usar de los del marido, y ha de venir en papel sellado del sello cuarto.

2.º Copia autorizada ó testimoniada de la última Real patente, despacho ó nombramiento del Oficial ó Ministro difunto, ó de su retiro.

3.º Certificacion original de la Contaduria principal del Ejército ó Marina por donde cobraba su sueldo, por la que se haga constar el que le estaba asignado, y que se le practicaron los correspondientes descuentos á favor del Monte hasta el dia de su muerte.

4.º La Real licencia original que debió preceder para el casamiento, á menos que se hubiese celebrado ántes del establecimiento del Monte, ó cuando no estaba empleado en el Real servicio.

5.º La fé de casamiento original, que ha de ser dada por el cura ó teniente de la parroquia donde se hubiese celebrado el matrimonio cuyo documento ha de estar legalizado en debida forma.

6.º Testimonio con insercion á la letra de la caleza, cláusulas de nominacion de hijos, de uno ó mas matrimonios, é institucion de herederos y pié del último testamento bajo el cual falleció el Oficial ó Ministro; y si hubiese muerto abintestato, se ha de suplir dicho documento con otro judicial que acredite los hijos que hayan quedado, bien sea con testimonio de haberse prevenido el abintestato y adjudicado los bienes á los legítimos herederos, ó por una informacion de testigos que aseguren cuanto queda prevenido.

7.º De todos los hijos que resulten se han de presentar sus fés de bautismo, originales y legalizadas, ó las de haber fallecido ó tomado estado, á menos que en el testamento se expresen estas circunstancias, en cuyo caso no será necesaria otra justificacion.

8.º La fé de muerte del Oficial ó Ministro que ha de ser dada con insercion de la partida de entierro por el cura ó teniente de la parroquia respectiva, y ha de venir legalizada.

9.º Los huérfanos, ademas de los documentos referidos, deberán acompañar la fé de muerte de su madre con iguales requisitos que la antecedente.

10. Las madres viudas tambien remitirán las fés de casamiento y de muerte de sus maridos, originales y legalizadas; igualmente las de bautismo y de entierro del hijo que las da el derecho, expresándose en la última el estado en que hubiese fallecido, pues si se hallaba en la clase de Sub'terno debe acreditarse que murió en el de soltero, y si obtenia mayor graduacion y falleciese en estado de viudo, se ha de justificar haber quedado sin hijos, y que el matrimonio se celebró sin perder el derecho á la pension del Monte, para que á falta de aquellos recaiga en la madre viuda del Oficial.

Si se hallasen en el caso del art. 5.º, capítulo 8.º del reglamento, deberán acompañar ademas los siguientes:

Partidas de bautismo originales de los causantes.

Copia del Real despacho del empleo y situacion que obtenian al incorporarse en el Monte pio-militar.

Copia de la hoja de servicios.

Documentos que se necesitan para trasmision de pension por muerte ó casamiento de la madre.

1.º Instancia á S. M. expresando el punto donde deseen percibir la pension.

2.º Partida de la muerte de su esposo, original y legalizada.

3.º Fé del párroco sobre conservarse en estado de viudez.

4.º Informacion judicial en toda forma legal recibida para acreditar que por muerte de su esposo no le ha quedado renta ó pension del Erario ó Monte-pios establecidos bajo la direccion del Gobierno de S. M.

5.º Certificacion de las Oficinas respectivas del cese último poseedor en la pension que se reclama, en que se exprese si se halla vacante ó amortizado.

6.º Partida de muerte del último poseedor de la pension.

Documentos que se necesitan para trasmision de pension con arreglo á la Real orden de 25 de Marzo de 1856.

1.º Instancia á S. M. en que se exprese el punto donde desean percibir la pension.

2.º Partida de muerte ó nuevo casamiento de la madre, original y legalizada.

3.º Partidas de muerte ó casamiento de los hermanos de los recurrentes que se hallen en esos casos; y en el último certificacion del párroco sobre permanecer casados á la sazón.

4.º Fés de soltería de los recurrentes.

5.º Certificacion de las Oficinas del cese de la madre en el percibo de la pension.

6.º Si fueren menores de edad, deberán recurrir á su nombre el curador nombrado, presentando el discernimiento judicial de dicho cargo.

7.º Si fuesen varones los que optasen á la pension, deberán acreditar en debida forma que no obtienen empleo con renta ó sueldo del Erario.

Documentos que se necesitan para solicitar pagas de tocas.

1.º Instancia á S. M. expresando el punto donde desea percibir las.

2.º Certificacion de la Contaduría de Ejército, Marina ó Hacienda, por donde se pagaba el sueldo al Oficial ó Ministro difunto, que exprese el grado ó empleo que obtenia al morir y el sueldo que

disfrutaba, y si sufrió descuentos para Monte-pio militar.

3.º Partida de casamiento original y legalizada.

4.º Partida de la defuncion del causante en los mismos términos.

5.º Si fuesen huérfanos los que pidan las tocas, remitirán tambien la fé de muerte de la madre, y ademas los siguientes:

Testimonio del testamento del padre en que conste los hijos que dejó á su fallecimiento.

Partidas de bautismo, casamiento ó defuncion de los hijos que resulten de él.

Fés de soltería de los que se hallen en ese caso.

Si fuesen varones deberán acreditar que no obtienen empleo con renta ó sueldo del Erario.

(Gaceta núm. 1,544.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se admitirán, por ahora las solicitudes documentadas que se presenten por los empleados que, habiendo dejado de pertenecer al servicio activo, se consideren con derecho á sueldo de cesantia ó jubilacion; y por las viudas y huérfanos, si se trata de pensiones de Monte pío, aun cuando haya trascurrido el plazo de cuatro meses que, para hacer reclamaciones de aquella clase; fijaban los artículos 1.º y 2.º de mi Real decreto de 24 de Mayo de 1850, que en esta parte queda derogado.

Art. 2.º El Gobierno presentará á las Córtes en la próxima legislatura un proyecto de ley en que se determine el plazo dentro del cual precisamente puedan solicitarse en lo sucesivo declaraciones de derechos pasivos.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1857.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

Núm. 69.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con fecha 7 del actual me dirigela comunicacion siguiente:

«Para satisfacer á algunas dudas ocurridas y anticiparse á consultar siempre dilatorias, S. M., conforme con lo manifestado por la Comision de Estadística, me manda dirigir á V. S. las aclaraciones y prevencciones siguientes:

1.ª Para hacer oportunamente el pago de la impresion de las cédulas de inscripcion número 1.º, y de los estados números 2.º, 3.º y 4.º, se servirá V. S. formalizar y remitir el pliego de condiciones, segun lo que hubiere pactado verbalmente ó por escrito, al tenor de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 17 de Febrero de 1852. Asimismo debe V. S. acompañar un presupuesto de la cantidad á que ascienda la citada impresion y las demas operaciones del Censo que, con arreglo á la Instruccion, han de satisfacerse por el Tesoro público.

2.ª Cuando la poblacion de un partido judicial pertenezca á dos ó mas provincias, los trabajos del Censo que se formen en la Junta del mismo se dividirán en tantas partes cuantos sean los grupos de pueblos correspondientes á aquellas, y se dirigirán á sus respectivos Gobernadores.

3.ª En el cuadro último de los estados números 1.º, 3.º y 4.º, donde se hace la clasificacion de habitantes por profesiones y oficios, se apuntarán los empleados jubilados en la misma casilla que los cesantes, asi como en la de los profesores de todas clases se incluirán los Abogados, los Médicos, Cirujanos, Veterinarios, Boticarios, los Arquitectos, los Agrimensores, y cuantos ejerzan profesiones con título adquirido en virtud de estudios Universitarios ó especiales.

4.ª Se reputará como vecino al cabeza de casa para entregarle la cédula de inscripcion, sea cualquiera el número y estado de los individuos de la familia reunida bajo un techo. Tambien son vecinos los que vivan solos, y cada uno de los consortes que por no hacer vida comun habitasen casa distinta.

5.ª En la clasificacion de los habitantes por profesiones y oficios en los estados números 1.º, 3.º y

4.º, se computarán los individuos por sus ocupaciones, sin hacer mérito de las personas no ocupadas. Por consecuencia, si en una familia es el cabeza de casa quien la mantiene, no representará mas que un individuo segun sea su profesion.

Si en una misma familia bajo un techo, ó en distintas familias reunidas en una habitacion, dos ó mas personas son contribuyentes por hecho propio, ora por inmuebles, ora por subsidio industrial y comercial, cada uno de los contribuyentes figurará como persona separada que represente mayor ó menor parte de la familia.

Respecto de los individuos que se dedicaren al trabajo del campo ó de la industria y no pagaren contribucion directa, figurarán en la casilla de los jornaleros, ora sean cabezas de casa, ora vivan con otras personas de igual ó distinta ocupacion, pero independientes entre sí. Los dependientes de otro y que vivan en casa de quien los mantuviere, figurarán entre la familia de su amo ó principal.

Por manera que las cédulas de inscripcion se reparten por vecinos en concepto de gefes de familia ó cabezas de casa; la inscripcion se hace por individuos; y la clasificacion posterior segun profesiones y oficios se hace por cómputo de contribuyentes directos ó por grupos con allegacion de las familias y de no contribuyentes en iguales términos.

6.ª Finalmente, cuidará V. S. de que, ademas de la clasificacion por estado civil donde entre las solteras y viudas irán comprendidas las monjas y las hermanas de la caridad y otros institutos de piedad ó de enseñanza, se ponga al respaldo de los estados números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º una nota que exprese el número de las primeras, y el número y distincion de las últimas.

Lo que comunico á V. S. á fin de que, todo preparado, pueda en breve término procederse al recuento general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1857. =Valencia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia, y particularmente de las Juntas mu-

municipales formadas para verificar el empadronamiento, á fin de que estudiando con mucho cuidado las aclaraciones contenidas en la preinserta superior resolución, procuraren se ajusten á ellas estritamente los trabajos que deben practicarse. Palencia 11 de Abril de 1857.— E. G. C. Miguel Rodriguez Guerra.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION SUPERIOR

de Instruccion primaria de Palencia.

Obras aprobadas por S. M. para que puedan servir de texto en las escuelas de instruccion primaria.

Conclusion: veanse los números 36, 37, 38, 40, y 43.

Dibujo lineal.

Elementos de dibujo lineal, geometría y agrimensura, por D. J. Henry, traducidos por D. Juan Bautista Peironet.

Pequeño tratado, por D. Juan Isaac Villanueva.

Física y química.

Elementos de física y nociones de química, por D. Genaro Morquecho y Palma.

Curso elemental de física y nociones de química, por D. Venancio Gonzalez Valledor y D. Juan Chavarri.

Elementos de física y química, por D. Joaquin Avendaño.

Programa de las nociones de ciencias naturales, por D. Luis Nata y Gayoso, editor D. Cristóbal Yusta y Olona: impreso en Zaragoza, 1854.

Obras útiles para consulta de los maestros y para las bibliotecas de las escuelas normales.

Fundamento del vigor y elegancia de la lengua castellana, primer tomo, edicion anotada y adicionada por D. Francisco Merino Ballesteros.

Compendio de la historia de España y del mapa simbólico, por Adela Costes.

Tratado completo de aritmética decimal, por D. Victor Lana.

La aritmética aplicada á la reforma monetaria y el sistema métrico legal de pesas y medidas, por D. Mauricio Rodriguez Arroquia, Oficial de la Direccion General de contabilidad.

Cuadro sinóptico de las pesas y medidas métricas, por D. P. Pablo Vicente.

Elementos de gramática general, por D. Luis de Mata y Araujo.

Arte de escribir con la mano izquierda, por D. Tomás Varela.

Guía de la mujer, por D. Alejandro Esteller.

Caligrafía popular, por D. Antonio Alverá Delgrás.

Educación de la juventud, por Don

Leandro de Tovar y Aveiro.

Escuela de las costumbres, por Blanchard, traduccion de D. Vicente Valor.

Ilmo Sr.: Los elementos de Agricultura, por su utilidad y aplicaciones comunes y diarias, deben ser necesario complemento de la instruccion elemental que se difunde por medio de las escuelas de la niñez, sobre todo en un pais esencialmente agrícola como el nuestro. No puede desconocerse la importancia de propagar los buenos principios y las prácticas racionales de cultivo, inculcándolas en el ánimo de los niños en la edad en que hacen mas profunda impresion las ideas, y á este fin se dispuso, por Reales ordenes de 12 de Junio y 7 de Julio de 1849 y 9 de Marzo de 1850, que el estudio de los elementos de agricultura fuera obligatorio y sirviera de ejercicios de memoria para los alumnos mas adelantados y de texto de lectura para los atrasados en todas las escuelas de instruccion primaria del reino. Estas medidas han producido satisfactorios resultados, como era de esperar, pero no tan fecundos cual conviene, á causa de las dificultades que oponen siempre la dejadez y la rutina á las mejoras más bien entendidas.

Por tanto, la Reina (Q. D. G.) deseando promover por todos medios el fomento de un ramo de la riqueza pública de tan grande interés como la agricultura, se ha dignado mandar que se recomiende de nuevo eficazmente el más exacto y puntual cumplimiento de lo prevenido en las espresadas Reales ordenes á los Gobernadores de provincia, á los Rectores de las Universidades, á los Inspectores y á las comisiones superiores y locales de Instruccion primaria, para que dentro del círculo de sus atribuciones y en la que á cada uno toca, cuiden de que, tanto en las escuelas de niños como en las normales, se enseñen los elementos de agricultura en la forma establecida y por medio de los libros designados oficialmente al efecto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1856.—Moyano. —Sr. Director general de Instruccion pública.

Al insertar en la Gaceta de hoy la lista completa de los libros de texto aprobados para las escuelas de instruccion primaria, ha querido el Gobierno de S. M. dar á conocer toda la importancia que atribuye á este ramo trascendental de la Administracion pública, y toda la preferencia con que se propone su mejora y engrandecimiento.

La civilizacion reclama la educacion de la niñez, si las generaciones han de adelantar en las vias de la perfeccion. Y no con el único fin de ilustrar el entendimiento, sino tambien para desarrollar las facultades físicas, y más principalmente

para formar el corazon con la idea religiosa que conduce al bien obrar. Esto abraza la educacion de la época, y esta es la necesidad social que debemos satisfacer.

De largo tiempo atras se esmeran en España los Gobiernos por propagar la Instruccion primaria. Han encontrado algunos delegados y colaboradores entusiasmados y celosos, algunas municipalidades y pueblos que noblemente secundasen sus miras; pero no siempre ni en todas partes. No faltan por desgracia ejemplares, especialmente en épocas turbulentas, en que carecia de fuerza la Autoridad, de haberse negado provincias y poblaciones á cubrir los gastos de la primera enseñanza, paralizándose el servicio y cerrándose por centenares las escuelas. Y en el desconcierto de las ideas y desencadenamiento de las pasiones, han llegado los inofensivos maestros á ser víctimas (sin recriminacion puede decirse, aunque no sin amargura) de cuestiones de partido á que se mantenian ajenos.

Nuestra legislacion asegura á los maestros una posicion con cierta independencia, y sobre todo una carrera decorosa, estableciendo los medios de que adquieran la suficiente instruccion cuantos á ella se fueren dedicando. Cierto es que hay escuelas, principalmente entre las elementales incompletas, servidas por sujetos que dejan que desear; pero es un mal que se minorá de dia en dia, al paso que en contraposicion encierra el profesorado en su seno no poco de talento y aptitud de mérito modesto, de paciencia y de abnegacion. Los Ayuntamientos y los particulares, que lejos de tratar con consideracion á los maestros honrándolos y estimándolos, los deprimen, les cercenan su módico haber, sellando sus labios con la amenaza, y los someten á todo linaje de vejaciones y humillaciones, se acreditan de tan vulgar ignorancia como insensatez; porque en vez de mejorar de personal, lo que logran es ahuyentar al que sobresale, y anular por completo al que se debate en la mediania. Es caminar contra su propio interes y contra el movimiento del mundo pensador.

No ménos ceguedad manifiestan las Corporaciones municipales cuando escatiman ó rehúsan proveer á las escuelas de los competentes enseres de menaje, y á los niños pobres de los libros que les son indispensables para aprender. ¡Y aun si no fuera de temer que algunos de los fondos que figuran en presupuesto se distrajesen ó se malversasen á favor del silencio y á la sombra de la impunidad!

No ménos reparable y aun más incomprendible es la conducta de padres de familia, regularmente acomodados, que se niegan á comprar á sus hijos los libros necesarios para el estudio, y pretenden con tan torpe ahorro encubrir su carencia de hábitos de verdadera economia, malgastando y acaso malogrando los años preciosos en que más fructuosa pudiera ser la aplicacion de los que llevan su nombre y compendian el porvenir de su descendencia.

Todos esos malos resabios, todas las prácticas viciosas que sonrojan, indignas, no ya de la cultura, sino de una mediana civilizacion, deben desaparecer de entre nosotros, no por el enojo y la violencia, sino por la persuasion, por la censura y por la severidad de la ley, sostenida con inesorable decisión y con infatigable perseverancia. Porque de poco sirven las providencias más oportunas, si por descuidarse la vigilancia de su ejecucion, pasan como ráfagas ó fuegos fatuos, á que se acostumbran los pueblos para volverse morosos y descreídos, que es darses á una especie de cinismo fomentado por la tolerancia, ó sea por el olvido oficial. La dificultad en administracion no está en plantear las cuestiones ni en discernir lo mejor, ni en disponer lo conveniente; está en la asiduidad, la constancia y el no interrumpido esmero para seguir con la vista la marcha y efectos de las disposiciones dadas, para ir allanando obstáculos, y conseguir paulatinamente el fin apetecido. Asi es que la capacidad administrativa de un funcionario no la medirá el Gobierno por las circulares que sepa dictar, sino por los resultados que sepa obtener. Y si, para obrar el bien, se hace preciso el rigor, no hay que vacilar un momento; que deber suyo es emplearlo, y mengua fuera omitirlo, en el sentido y dentro del círculo de las leyes.

S. M. la Reina, que mira la instruccion primaria con toda la predileccion que se merece, me ordena prevenir á V. S., en conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, y reproduciendo lo mandado en otras ocasiones:

1.º Que por ningun motivo ni pretexto consienta en los establecimientos de primera enseñanza, públicos ni privados, el uso de libros no aprobados para servir de texto.

2.º Que en cumplimiento de la Real orden de 21 de Noviembre de 1849, y en los términos en ella especificados, exija que los niños asistan á las escuelas y colegios, provistos de los libros necesarios para las asignaturas ó materias que debieren estudiar, á saber: los realmente pobres, á costa de los fondos municipales, y los demas por sus padres, tutores ó encargados.

3.º Que no preste V. S. su aprobacion á ningun presupuesto municipal en que, segun la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, no esté incluida entre los gastos necesarios, ó no se introduzca por V. S. la partida suficiente para dotacion del maestro ó maestros, papel, plumas y libros para los niños pobres, y material ó menaje de la escuela, hasta ponerla, dentro del menor tiempo posible, en el estado conveniente y debido.

4.º Que cuide V. S. y vigile no solamente la puntual realizacion de los fondos presupuestos para instruccion primaria, adoptando eficaces medidas para imposibilitar detenciones y fraudes, pues que ya está sobre aviso, sino

tambien su legitima y escrupulosa inversion, sujeta á cuentas justificadas é inter-venidas.

5.º Que escite V. S. el celo de las comisiones locales, para que se reúnan frecuentemente y desempeñen las nobles y patrióticas funciones que les están encomendadas en beneficio de sus convecinos: en el concepto de que, de no hacerlo así, se llenará el servicio por el cura párroco ó algun otro de sus vocales de buena voluntad, de acuerdo con el maestro y al tenor de las instrucciones de la Comision provincial especificadas por el Inspector del ramo.

6.º Que coopere V. S. activamente á los trabajos de la Comision provincial y remueva con brazo fuerte todo obstáculo á las visitas de inspeccion, las cuales se verificarán precisamente, segun reglamento, con regularidad y sin vacilacion.

Y 7.º Que formando la agricultura, despues de la doctrina cristiana, parte de las otras materias de la primera enseñanza, segun Reales órdenes de 12 de Junio y 7 de Julio de 1849, cuide V. S. de que el estudio de los niños, para adquirir conocimientos más ó menos extensos segun la categoría de cada escuela, se haga necesariamente empezando por los libros de texto obligatorio en las asignaturas ó materias que de Real orden los tuvieren declarados; como en la lectura, ortografía y agricultura; y que en las demas sea á eleccion de los maestros dentro del círculo de los aprobados para cada una.

Al comunicar á V. S. de Real orden estas prevenciones, apenas tendria objeto la mera repeticion de lo ya iterativamente dispuesto y mandado, si no fuese acompañada de la declaracion de que el Gobierno está firmemente resuelto á que sea cumplido y observado en todas sus partes y dentro de breve término. No me asiste recelo de encontrar por ningun lado tibieza ni descuido, que me veria obligado á corregir: por el contrario, espero que en esta ocasion de prueba serán debidos al celo, tacto y perseverancia de V. S. algunos resultados satisfactorios en su provincia. Tanto es la significacion y trascendencia de la instruccion primaria, que en tal caso me juzgaré en el deber de elevarlo todo á noticia de S. M., la cual se complace en premiar el merecimiento, especialmente cuando lleva el carácter de beneficioso á la generalidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1856.—Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que esta Comision publica por el Boletin oficial de la provincia á fin de que los Ayuntamientos, comisiones locales y maestros de la misma, á quienes por los Alcaldes se dará conocimiento, llenen los deberes que les imponen asi las preinsertas disposiciones como las demas á que se refieren; en el bien entendido que si no lo hicieren, á medida que esto

se váya observando ya por las visitas del Inspector, ya por otros medios, la Comision impondrá al delincuente la responsabilidad que merezca, pues que tal es el deber que tiene de cuidar y velar por que se cumplan estensamente en esta provincia las disposiciones emanadas del Gobierno de S. M. que con el mayor interés se afana por elevar la instruccion primaria á la altura que su importancia reclama. Palencia 14 de Marzo de 1857. —E. G. P., Miguel Rodriguez Guerra. —Felipe prieto y Aguado, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPORTANTE PARA EL PUBLICO.

REAL ORDEN DE S. M. C. LA REINA DE ESPAÑA

La esperiencia acredita mas y mas cada dia la eficacia curativa de estos admirables medicamentos. Ya en mas de una ocasion el publico de nuestro pais ha podido leer los efectos sorprendentes producidos por el uso de estos especificos contra enfermedades y males graves y arraigados, muchos de los cuales habian sido declarados incurables por los facultativos. Estas curas estan atestigüadas por certificaciones de los mismos interesados.

La prensa al ver tan benéficos resultados no ha podido negarse á pagar un tributo de admiracion y de gratitud al inventor de estos medicamentos, y los periódicos de todos los paises dedican frecuentes artículos á encomiar y recomendar su uso.

Los facultativos y las corporaciones científicas los han declarado los mas eficaces, los mas generales y los mas inofensivos de todos los especificos hasta ahora inventados por la facultad.

Los gobiernos por su parte les otorgan nuevos y mayores privilegios cada vez á fin de facilitar su adquisicion á todos sus subordinados.

A continuacion insertamos una nueva Real orden recientemente expedida por S. M. la Reina de España, permitiendo la introduccion y venta de las Pildoras y del Ungüento Holloway en las Islas de Cuba y Puerto Rico. El uso de estos medicamentos por espacio de cuatro años en la Peninsula los ha levantado al extraordinario crédito de que gozan y la Reina ha creído deber hacer estensivo el beneficio de su uso á las colonias americanas. Repetidas peticiones habian dirigido ya los habitantes de estas Islas para que el privilegio concedido á la Peninsula en 1852 se hiciera estensivo á las colonias para cuyos climas los medicamentos Holloway eran mas especialmente útiles. S. M. la Reina aconsejada por sus Ministros y habiendo oido á las corporaciones facultativas ha accedido á estas representaciones expidiendo la Real orden que se necesitaba y esta disposicion ha sido transmitida á los gobiernos de Cuba y Puerto Rico para que aquellas colonias gocen de las mismas ventajas de que la Peninsula goza por el uso de estos prodigiosos medicamentos.

He aquí el documento citado.

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO.

DIRECCION COMERCIAL.

Señor Ministro de Estado.—Madrid 7 de Enero de 1857.—Exmo. Señor.—El Señor Ministro de Estado y Ultramar dice con esta fecha al Gobernador Superintendente de la Isla de Cuba lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar la introduccion en las Islas de Cuba y Puerto Rico de las Pildoras y Ungüento, que llevan el nombre de su inventor y propietario Don Tomas Holloway, disponiendo en su consecuencia que aquellos productos se despachen con arreglo á las partidas 2380—2381 y 2382 del Arancel de la Isla de Cuba, en las Aduanas de la misma, y en las de Puerto Rico, con arreglo á las partidas 2880—2881—2882—2883—2884 y 2885 de su Arancel, sobre el avalúo que

en cada una de ambas Islas se practicará, y regirá desde luego, sin perjuicio de la aprobacion de S. M. á que V. E. cuidará de someterlo.—De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. E. en respuesta á su comunicacion de 10 de Setiembre último.—Dios guarde etc.—(firmado) El Director general. Isidro Diaz de Argüelles.—Es copia conforme.

COMPANIA

DEL CANAL DE CASTILLA

Direccion local.

La Direccion central de la compañía del canal de Castilla, ha dispuesto se saque á público remate para su arriendo la fábrica de harinas del 3.º salto del desagüe del muelle de esta ciudad, cuya subasta ha de tener lugar en la villa y córte de Madrid el dia 20 de Abril próximo, á la una del dia, en las oficinas de dicha Direccion establecidas calle del Baño, número 1.º, cuarto bajo, debiéndose hacer las proposiciones bajo pliego cerrado.

Para la debida inteligencia de los que quieran interesarse en dicho remate se hace saber así mismo, hallarse de manifiesto en las oficinas de la Direccion local, establecida en esta ciudad, plazuela de san Benito, y en poder de D. Pedro Lopez Pastor, representante de la compañía en Palencia, el pliego de condiciones al objeto indicado.

Valladolid 30 de Marzo de 1857.—El Director local, Valentin Llanos. 4-4

AVISO A LA CARRETERÍA.

En las minas de Valderrueda á legua y media de Guardo, hay portes de carbon para cuantos carros se presenten y se paga á doce cuartos la arroba á Paredes de Nava, á ocho rs. quintal á Valladolid y á veinte rs. el quintal libre de portazgos, á Madrid. 4-4

AVISO

á los Fabricantes de harinas, Maquinistas Zapateros y Guarnicioneros.

Se ha recibido un gran surtido de silleros, correones, oja, coyunda ensebada para toda clase de artefactos, asi como de todas las demas clases de géneros curtidos, lo que se cede á precios de fabrica, calle Mayor, núm. 256, próximo á las puertas de Mercado en Palencia. 5-6

AVISO

á los Ayuntamientos.

Se hallan ya impresos en esta Redaccion los modelos para los repartimientos.

Tambien hay cargaremes libramientos, etc. etc.

EL JOVEN PALENTINO.

COCHE DESDE PALENCIA Á ALAR DEL REY Y SU CARRERA.

Saldrá de esta ciudad desde el dia 10 á las 6 de la mañana, un dia si y otro no, guardando este orden:

A comer á Marcilla, y á dormir á Alar del Rey.



EL AMIGO DE LOS ESPAÑOLES.

PILDORAS HOLLOWAY

¡A los habitantes de España!

Con el mas profundo reconocimiento me dirijo á vosotros para manifestaros mi gratitud por la inmensa proteccion con que por donde quiera habeis acogido mis Medicamentos. Y no quiero dejar pasar esta ocasion, sin aprovecharla, para proclamar que ellos han sido espresamente compuestos y adecuados, á vuestro clima, á vuestras constituciones á vuestras costumbres, á vuestro modo de vivir, á cuanto puede tener relacion con vuestra existencia. En todas partes mis Pildoras y mi Ungüento se han conquistado la mas alta reputacion, y muy particularmente en España, en cuyo pais son aplicados estos remedios en los primeros hospitales, recetados por los mas eminentes facultativos. Por su eficacia curativa han merecido de S. M. C. la Reina una Real orden fechada en Madrid el 4 de Diciembre de 1852, publicada en la Gaceta del 17, favoreciendo por la disminucion de derechos su entrada y su uso en todos los dominios españoles.

Londres TOMAS HOLLOWAY. PURIFICACION DE LA SANGRE, y cura de las afecciones biliosas y del hígado

Los habitantes de España sufren continuamente de afecciones del hígado y de estomago, y muy pocos consiguen libertarse de su fatal influencia. De aqui proviene que las vidas no son largas en esos paises.

El bello sexo, tal vez el mas bello del mundo, pierde allí mas pronto que en otros climas una gran parte de sus atractivos, mientras que usando las Pildoras Holloway, no solo se evita este mal, sino que se siente brotar la vida dulce y suavemente, como en esas plantas afortunadas de tan hermosos climas, que viven en una perpetua primavera.

Estas pildoras influyen favorablemente en el estado de nuestra salud y en la duracion de nuestra vida; y no titubeo en asegurar, que la salud y la vida pueden ser prolongadas hasta mas alla de los términos ordinarios, si se hace uso de las Pildoras Holloway conforme á las instrucciones impresas en español, que acompañan á cada caja.

Estas maravillosas Pildoras curan infaliblemente todas las afecciones del hígado, del estomago, los ataques del bilis, y fortalecen, y vigorizan las constituciones débiles y delicadas.

Son un remedio eficazísimo y muy especial para las enfermedades siguientes:

Accidentes epilépticos. Asma. Calenturas de toda especie. Debilidad ó falta de fuerzas por cualquiera causa. Dolores de cabeza. Disenteria. Enfermedades del hígado. Enfermedades Venereas. Erisipelas. Hidropesia. Ictericia. Indigestiones. Inflamaciones. Irregularidades de la menstruacion. Jaqueca. Lombrices de toda clase. Lumbago ó mal de riñones. Manchas en el cutis. Obstrucciones, Sintomas secundarios. Tisis ó consuncion pulmonar.

Se vende en el Establecimiento del Profesor Holloway, Londres, Strand, 244, y en Nueva York; así como tambien en las principales Boticas y Droguerías de las mas importantes poblaciones de España, la América y de las otras partes del mundo.

El precio de las cajas y botes es de 7, 18 y 28 reales, y cada una va acompañada de una instruccion impresa en español, que explica la manera de hacer uso de estas Pildoras y Ungüento.

El depósito general es en Madrid en casa del Sr. Gil y Gil, calle Imperial número 1.º; drogueria.—Santander. Sr. Martinez. calle de los Tableros.—Coruña. Señor Villar.—Palencia. D. Jacinto de las Heras, calle Mayor núm. 82. 2

Redaccion del Boletin oficial. Imprenta de José Maria Herran. Calle mayor principal núm. 114.